



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2015-PA/TC
LIMA
LHOSPITALET S.A.C.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Elías Quispe, abogado de LHOSPITALET S.A.C., contra la resolución de fojas 77, de fecha 7 de mayo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2015-PA/TC
LIMA
LHOSPITALET S.A.C.

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. En efecto, a través de este, se pretende extender un debate sobre la decisión del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) de archivar el arbitraje promovido en contra del Hospital de Baja Complejidad Vitarte (Exp. Arbitral S 142-2013/SNA-OSCE), que fuera confirmada mediante Carta 010-2014/PRE, de fecha 5 de marzo de 2014 (f. 38); lo que resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria o administrativa.
5. Al respecto, si bien la actora sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en específico, al acceso a la justicia, los argumentos expuestos a lo largo del proceso constitucional y en su recurso de agravio están dirigidos a manifestar su disconformidad con lo resuelto y a replantear cuestiones que ya habrían sido dilucidadas en el proceso subyacente. En ese sentido, no se advierte que se haya acreditado la existencia de actos que vulneren los derechos alegados como consecuencia de que el organismo emplazado sostenga que no es competente para organizar ni administrar el arbitraje solicitado, toda vez que i) se está precisamente frente a un arbitraje, y no frente a un procedimiento administrativo; y ii) conforme a la normativa aplicable, al no haberse precisado en el convenio arbitral que se trataba de un arbitraje institucional o que estaría a cargo de los órganos del SNA-OSCE, debía recurrir la actora a un proceso arbitral *ad hoc*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04398-2015-PA/TC
LIMA
LHOSPITALET S.A.C.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA